

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Orden PRE/45/2007, de 16 de mayo, por la que se modifica la Orden PRE/100/2005, de 5 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento del Consejo de Formación Profesional de Cantabria.

Con fecha 16 de septiembre de 2005 se publicó la Orden PRE/100/2005, 5 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento del Consejo de Formación Profesional de Cantabria.

En sesión plenaria celebrada el día 27 de octubre de 2006, el Consejo de Formación Profesional de Cantabria acuerda proponer la modificación los puntos 2 y 4 del artículo 41 de la citada Orden, al considerar más adecuado que la memoria anual se elabore, no al final de cada presidencia, tal y como contempla actualmente, sino al final de cada año natural completo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y del consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico y conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 6/2002 de 10 de diciembre de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden PRE/100/2005, de 5 de septiembre.

Se procede a la modificación de la Orden PRE 100/2005, de 5 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento del Consejo de Formación Profesional de Cantabria, en los siguientes términos:

El artículo 41.2 queda redactado de la siguiente manera:

«La Comisión Permanente podrá encomendar a una Comisión de Trabajo la elaboración de un Anteproyecto de memoria anual.»

El artículo 41.4 queda redactado de la siguiente manera:

«La memoria anual será presentada al Pleno del Consejo en el primer trimestre del año siguiente.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 16 de mayo de 2007.—El consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, José Vicente Mediavilla Cabo.

07/7580

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Orden HAC/22/2007, de 17 de mayo, por la que se establece el procedimiento para extinguir total o parcialmente, por compensación o deducción sobre transferencias, las deudas a favor de la Hacienda Autónoma.

Siendo el medio normal de extinción de las deudas el pago, no es infrecuente que circunstancias de diversa índole hagan apropiado o insoslayable el recurso a otras formas de extinción dispuestas por el ordenamiento, entre ellas, la compensación y la deducción sobre transferencias en el caso de deudas de entidades de derecho público, cuya aplicabilidad en el campo del derecho público ha ido aumentando con el paso del tiempo, en la medida que las funciones prestacionales de las administraciones públicas se han extendido en gran manera. Este fenómeno, relativamente reciente, es el motivo de que

ambas formas de extinción de las deudas adolezcan de la regulación procedimental que caracteriza al pago, y que esta Orden pretende solventar en el ámbito competencial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria en el apartado número tres de su artículo 10 dispone que la extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública autonómica se producirá por las causas previstas en la Ley General Tributaria y en el resto del ordenamiento jurídico, regulando en su artículo 16 la extinción de deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública autonómica por compensación, ya se encuentren en período voluntario o ejecutivo de recaudación, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

Asimismo, en el mencionado apartado número tres del artículo 10, la Ley de Finanzas determina que la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación regularán de forma supletoria el procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción de derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Autonómica.

La Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación diferencian entre compensación solicitada por el interesado y la iniciada de oficio; en esta última se distingue en función de la naturaleza jurídica pública o jurídica privada del titular de obligación y deuda frente a la Hacienda Pública objeto de compensación. La presente norma mantiene tales diferenciaciones, dedicando un apartado a cada uno de los procedimientos en función del tipo de iniciación, y estructurando el procedimiento, en el caso de la solicitud a instancia de parte, en función del período en que se halla la deuda, y en el supuesto de la iniciación de oficio, en función de la naturaleza jurídica del deudor. De igual manera, se respeta, no podía ser de otra manera, la regulación del Reglamento General de Recaudación, concretando aspectos no precisados por éste, principalmente los órganos del procedimiento.

La compensación supone la extinción de dos obligaciones, lo que la caracteriza frente a otras formas de cumplimiento que toman como objeto una sola deuda. Esta peculiaridad tiene especial incidencia en la regulación del procedimiento, puesto que el órgano competente para la gestión de la deuda será, normalmente, otro que aquél al que le corresponda la gestión del crédito; en la compensación iniciada de oficio, en tanto que la misma sólo cabe cuando ambas obligaciones son líquidas, vencidas y exigibles, al órgano competente en materia de recaudación ejecutiva le corresponderá exigir el cobro del débito, y al órgano gestor promover la tramitación de ejecución del crédito presupuestario. El procedimiento que regula la sustitución de la práctica de cobros y pagos por la compensación debe establecer la competencia para acordar la misma en el órgano superior común a los responsables de la recaudación ejecutiva y de la ejecución de los créditos presupuestarios de gasto, es decir, en el consejero de Economía y Hacienda.

Cuando la deuda se halle en período voluntario, concurrirá el órgano competente para la recaudación de ingreso de naturaleza pública con el órgano gestor del gasto; en este caso, nuevamente procede que sea el Consejero de Economía y Hacienda el órgano competente para resolver por ser el máximo responsable de la gestión económica y financiera de la Administración Autonómica.

Por otra parte, debe determinarse la competencia para desarrollar el procedimiento administrativo conducente a la compensación desde la óptica de la diferente circunstancia sustantiva y procedimental del pago y del procedimiento de apremio; y con el mandato, en lo que respecta a las obligaciones tributarias, de que sea la administración tributaria la competente para la compensación de oficio, establecido en el artículo 73 de la Ley General Tributaria, lo que implica que la competencia para la instrucción corresponda a la Administración Tributaria Autonómica. Este hecho no es óbice para que la ya resaltada participa-